

Año de 1841.

Lunes 4 de Octubre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 258.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 25 de agosto último, la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander, en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840, para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan General de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellón los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se expone y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella corporacion provincial, considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A.

con su dictamen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asimismo á la de Castellón y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los anteriores no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las expresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el expresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les exige por sus contingentes en las mismas. Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 26 de junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo y Villaverde de Trucios.—Y de orden del Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he mandado insertar en el boletin en cumplimiento de lo que se me previene. Palencia 4 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice, con fecha 26 de agosto último, lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de Provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las Provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion, ni los Comandantes generales de marina y sus Auditores por las Provincias en que se hallen situadas las Capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones Provinciales por sus respectivas Provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Madrid 23 de agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 3 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 260.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 9 del actual, la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en países extranjeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la Nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos los medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados

de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos, fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoria equivalente.

Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cónsul Español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irún, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la Nacion, que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irún clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de dicho decreto y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.—Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos, Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 30 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1841.—San Miguel.—De la misma orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 12 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 261.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la

Península se me ha comunicado con fecha 17 del actual, la órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del Ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la exposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter à mi resolucion; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Para el reemplazo del Ejército y el de las Milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Art. 2.º Como los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán à formarlos los soldados veteranos de esta arma del Ejército.

Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados destinados à la infantería del Ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán à servir otros tres años à los cuerpos de Milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de Caballería, asimismo que en la Artillería y cuerpo de Ingenieros, mucho mas difícil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar à adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen à cumplirle, obtendrán sin pasar à los cuerpos de Milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Està rubricado.—Lo comunico à V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.—San Miguel.—De la misma órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 21 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 262.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marques me dice con fecha 28 de setiembre próximo pasado lo que sigue.

En la causa criminal que en este tribunal de 1.ª instancia se está siguiendo contra Benigno Cabezas, y Diego Pelaz, vecinos y residentes del pueblo de San Pedro del Atarce, por sospechosos en el robo de dos ochentines, un talego de vion, diez y ocho rea-

les en cuartos y media caja de pistones, hecho à D. Vicente Serrano, profesor de Física mecánica, la noche del 6 del corriente en la posada del Cabezas, proveí auto en 11 del corriente mandando entre otras cosas se hiciese saber al robado D. Vicente Serrano acreditase la existencia del dinero y efectos que dice tenia en el arca, para cuyo fin se librarà el oportuno despacho al Alcalde de San Pedro; tuvo efecto y devuelto aparece haberse marchado à ejercer su oficio; pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado, ofició que se deberia exhortar à los Sres. Gefes políticos de esta Provincia y los límites, para que en el boletín oficial se anunciara la providencia con el nombre y oficio del à quien debe notificarse, con el fin de que produjera los efectos oportunos. Por auto del 27 del presente así lo he estimado, y en su virtud en obsequio de la recta administracion de justicia, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar se anuncie en el boletín de esa Provincia, y que los Alcaldes constitucionales de los pueblos del tránsito y en donde pernocte el Serrano se lo intimen con el objeto de que cumpla con lo acordado en un breve término, parándole en su caso el perjuicio que haya lugar.

Lo que he mandado insertar en el boletín à los fines indicados. Palencia 1.º de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 263.

Habiéndose desertado en la tarde de ayer del presidio estacionado en esta Ciudad el confinado Florencio Zarandeces Rey, de las señas que se expresarán, encargo à los Alcaldes constitucionales la mayor vigilancia para que si pasare por sus jurisdicciones verifiquen su captura y segura conduccion à mis órdenes.

Señas.—Edad 25 años, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies.

Palencia 1.º de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 264.

Las justicias ó personas particulares que tuviesen antecedentes de la procedencia de una muger de las señas que se expresarán, cuyo cadáver se encontró la tarde del 28 de agosto último en el camino de Hoyos, frente à la Fuente de la salud, extramuros de la ciudad de Valladolid, se servirán comunicarlos al Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Señas = Como de 30 años de edad, pelo castaño, color muy moreno, nariz regular, cara un poco abultada, la dentadura superior muy blanca, manteo de estameña pardo muy mediano, jubon de primavera color de aceituna, también muy mediano, pañuelo de algodón de colores, y sin camisa.

Palencia 1.º de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor. =Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando proceder à su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo allanar todas las di-

facultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Todos los Oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, conforme á la expresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen retirados, solicitando dicha mejora, acompañarán á su solicitud copia autorizada del Real Despacho de su retiro y la hoja de sus servicios, rectificadas por el Gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2º Cada quince dias remitirán los Capitanes generales al Tribunal supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas, y con su informe.

Art. 3º El Tribunal supremo de Guerra y Marina oyendo cuando lo crea conveniente á los Inspectores y Directores generales de las armas, examinará estos expedientes y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra, pasarán inmediatamente al Tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan y examinen con la mayor escrupulosidad, y cuyos resultados espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes compete. De órden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo insertar en el boletin oficial de esa Provincia puedan los interesados á quienes comprenda hacer sus gestiones con la brevedad y circunstancias que se indican, sirviéndose V. S. no dar curso á solicitudes que no llenen terminantemente los requisitos prevenidos por el artículo 1º de la superior órden inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia con la premura que exige, para que cuanto antes llegue á noticia de todos los interesados. Palencia 21 de setiembre de 1841.—El Comandante general interino, Manuel Mena.—Insértese: Aguado.

Junta especial de enagenacion de los bienes del Clero secular de la provincia de Palencia.

La Junta deseando que la incautacion de los bienes del Clero secular se verifique con todos los requisitos y formalidades necesarias, de modo que las operaciones de las oficinas tengan en lo sucesivo toda la legalidad y exactitud que está recomendada, ha acordado en sesion del dia de ayer, que los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia el dia 1º de octubre próximo, al tomar posesion de los bienes del Clero secular conforme al artículo 12 de la instruccion que acompaña á la ley de 2 del corriente, cuiden de hacerlo con las mayores for-

malidades y prevencion á fin de que se aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las Iglesias y demas que se incorporan á la Nacion segun el artículo 13 de dicha ley; observando en la formacion de los correspondientes inventarios iguales requisitos, á fin de evitar la responsabilidad que se exigirá á los individuos de dichos Ayuntamientos, cuando la Junta proceda á su examen; para lo cual deberán hallarse en su poder antes del dia 15 de octubre próximo, sin perjuicio de que á la mayor brevedad, remitan un testimonio de haber tomado la correspondiente posesion y quedar formando el oportuno inventario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de setiembre de 1841.—Benito María Caballero.—P. A. D. L. J., Rafael Manteca y Berceruelo, Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de esta Provincia. *Insértese: Aguado.*

Declarados por el artículo 1º de la ley de 2 del corriente, bienes nacionales todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se previene á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen á la Nacion desde el dia 1º de octubre inmediato, y que desde él nadie pueda retener ni pagar á otra persona renta alguna, sino al Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia y sus subalternos en los partidos, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde dicho dia, á los objetos que previene la ley é instruccion que la acompaña. Dado en Palencia á 29 de setiembre de 1841.—El presidente, Benito María Caballero.—P. A. D. L. J., Rafael Manteca y Berceruelo, Secretario.—*Insértese: Aguado.*

ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Direccion Local.—Estando al concluir las obras del alto Canal y de consiguiente próxima la época en que debe dar principio la navegacion en toda la línea, se advierte al Comercio y demas especuladores que los encargados de los puntos de embarque tienen la órden de admitir los pedidos de barcas que se les hicieren y pasarlos á esta Direccion para anotarlos en turno riguroso. Uno de estos se establece en el Serrón, donde se fijará, el cual comprenderá los puntos de Villamuriel, Vina-alta, 30 exclusiva, Grijota, Serrón, Sahagun el Viejo, Calahorra, Frómista, Osornó é intermedios; el otro en Valladolid que abrazará tambien el punto de la 38 exclusiva; para lo cual esta Direccion hará la distribucion proporcional de las barcas de la Empresa. Se previene por punto general que no se admitirá pedido alguno de barca cuyo cargamento no esté depositado en almacenes de los puntos donde haya de embarcarse ó en los de particulares en defecto de aquellos, cuyo reconocimiento practicarán los respectivos encargados. Valladolid 1.º de octubre de 1841.—P. A. D. L. D. L., Julian Cambronero.—*Insértese: Aguado.*

El dia quince del próximo mes de octubre á la hora de las once de la mañana, se sacará á pública subasta la reedificacion de las casas de Ayuntamiento, Escuela, Pósitos, Carnicería y Cárcel nacional de la villa de Roa; si alguna persona quisiese interesarse en la mencionada reedificacion, acudirá dicho dia á la hora ya citada, en el que se verificará su remate bajo del pliego de condiciones que se manifestará.

Palencia: Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.